



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020- 00013-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JORGE LUIS ORTIZ BELEÑO.

DEMANDADO: YERALDIN DEL CARMEN MARTINEZ ALFARO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el día el día 26 de mayo de 2021, no se pudo realizar por cese de actividades de la rama judicial y no se contaba con el informe de visita social requerido. Sírvasse proveer. Soledad, mayo 28 de 2021. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, mayo veintiocho (28) Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se hace imperioso fijar nueva fecha de audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 392 en asocio con el 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se les citará a las partes para que comparezcan a dicha diligencia y se tendrán en cuenta las pruebas que oportunamente fueron decretadas en auto de fecha abril 30 de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Fíjese nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día **11 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes.

2- .Tenganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de fecha 30/04/2021.

3 -Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA